



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Cuestiones de género

Juzgar con perspectiva de género:

Un análisis del fallo C.S.J.N. (29 de octubre de 2019) “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

Autora: Sarrichio, Yanina

DNI: 37.203.759

Legajo: VABG25662

Tutor: Foradori, María Laura

Río Gallegos, 2021.-

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. I. Violencia de Género. IV. II. La Inminencia. IV. III. Juzgar con perspectiva de género. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias. VII. I. Doctrina. VII. II. Jurisprudencia. VII. II. Legislación.

I. Introducción

En el contexto actual, resulta necesario que el sistema de administración de justicia brinde respuestas acordes al caso que se le trae a conocimiento, adoptando un enfoque de género. Juzgar con perspectiva de género implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres, y la opresión de un género sobre otro basado en una relación de desigualdad (Becchi, 2021). En nuestro país se han sancionado diversas normas que contemplan estas situaciones, como la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres cuya finalidad radica en la prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer.

El avance social del que somos parte, hace que los procesos judiciales deban llevarse a cabo bajo este nuevo paradigma de “perspectiva de género”, como surge de la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en el fallo “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. El máximo tribunal dejó sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que había ratificado la condena a una mujer por el delito de lesiones graves, en el marco de un juicio en el que la imputada era víctima de violencia de género.

Para resolver el litigio, la Corte debió enfrentarse ante un problema de relevancia jurídica. El mismo surge toda vez que existe dificultad para determinar cuál es la norma que se debe aplicar al caso concreto para resolverlo (Moreso y Vilajosana, 2004). En la causa se observa que, por un lado, el Tribunal de Casación Penal y posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires entendieron que el caso debía resolverse aplicando la pena por el delito de lesiones graves. Sin embargo, la acusada alegó que se trataba de un caso de legítima defensa.

Este fallo inscribe un gran aporte a la jurisprudencia nacional toda vez que la Corte estableció que, en un contexto de violencia de género, no basta con aplicar la norma penal al caso concreto, sino que se la debe adecuar o complementar con otras normas como la Ley 26.485 y con los tratados internacionales. La Corte insistió en que la investigación

penal en casos de supuestos hechos de violencia contra la mujer no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Para comenzar con el análisis de la sentencia, seguidamente se hará un breve repaso de los hechos de la causa y la historia procesal para explicar al lector de qué manera se presenta el problema jurídico en el caso. Luego, se estudiarán los argumentos centrales de la Corte Suprema que dieron solución al problema de relevancia. Previo al análisis final y la postura de la autora, nos enfocaremos en los conceptos nucleares del fallo que serán justificados con doctrina y jurisprudencia.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro condenó a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves a una mujer (R) que agredió a quien sería el padre de sus tres hijos (S) y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja. Según surge de los hechos de la causa, como consecuencia de no haberlo saludado, S. le pegó un empujón y golpes de puño en el estómago y la cabeza a R, llevándola así hasta la cocina. Allí ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen y seguidamente salió corriendo hacia la casa de su hermano, quien la acompañó a la comisaría.

Los presentes autos llegan a la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, donde se declara improcedente el recurso de casación en contra de aquella sentencia que había sido impugnada por R quien alegaba legítima defensa. Los jueces entendieron que, si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse una agresión “inminente” de S. a R. que le permitiera comportarse como lo hizo. Adujo el tribunal que le correspondía a la defensa demostrar la concurrencia de sus extremos porque no se trató de un caso en que esa causal de justificación se presume *iuris tantum*, ni surgía en forma clara y evidente de la prueba.

Si bien se tuvo por cierto que R. había recibido golpes por parte de S., el *a quo* no tuvo en cuenta la norma específica sobre violencia de género, donde se debe actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla, garantizándole así amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, lo cual fue indebidamente soslayado.

Durante el proceso se tuvo por probado que C.E.R. agredió con arma blanca a S., pero dicha agresión fue calificada como lesiones, debido a que R siendo diestra lo hirió con su mano izquierda, lo cual fue valorado a los fines de descartar la figura de homicidio, encuadrando el hecho en un contexto de reacción frente a una agresión. Cabe destacar que los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos concluyendo que se trataba de “otras de sus peleas”, por lo que resulta arbitraria la valoración del tribunal, toda vez que se le restó credibilidad a los dichos de C.E.R.

La defensa de C.E.R. interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibles. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa que fue concedido, y la causa llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Finalmente, el Máximo Tribunal, en concordancia con el Procurador General, deja sin efecto la sentencia apelada, por considerar que R. actuó en “legítima defensa”, por ser víctima de violencia de género.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Para resolver el problema jurídico de relevancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en cuenta que la imputada era víctima de violencia de género. Recordó que la Ley N° 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados. Consideró que la sentencia dictada en la instancia anterior tiene una valoración arbitraria, debido a la falta de garantías aplicadas y por no haber tenido en cuenta los derechos de la mujer que la misma ley tutela.

La CSJN argumentó que las mujeres que sufren violencia de género no pueden ser juzgadas bajo la estricta ley penal, sino que se debe realizar una valoración de los hechos de una forma diferente incluyendo la aplicabilidad de la ley de violencia de género. Insistió que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Asimismo, no se debe olvidar de la aplicabilidad del principio de *in dubio pro reo*, donde ante hechos contradictorios o dudas respecto de determinados actos, se favorecerá al imputado, por lo que encuadra perfectamente con lo sucedido.

Respecto a la procedencia de la legítima defensa referido en el artículo 34, inciso 6° del Código Penal, la Corte señaló que la “inminencia” debe ser considerada desde una perspectiva de género. Sostuvo que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia: puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia.

De esta manera la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada y resolvió el problema de relevancia, realizando un completo análisis con perspectiva de género y complementando la normativa legal vigente con los estándares internacionales.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. I. Violencia de Género

La violencia de género es un concepto que en los últimos tiempos ha ido cobrando mayor relevancia en nuestro país, a partir de los diferentes movimientos realizados por mujeres y organizaciones feministas. Con ello fueron logrando que la sociedad argentina se haga partícipe de los reclamos en busca de la creación de políticas públicas por parte del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Villalba, 2021).

Este crecimiento como sociedad se vio materializado en normas positivas como la Ley N° 26.485 y la Ley N° 27.499 que además se hicieron eco de lo establecido en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional. Como afirma el Dr. Joaquín Alejandro Cabral en el fallo “Gaitan Gonzalo Ignacio s/ Amenazas”, este plexo normativo obliga al juzgador a analizar el contexto donde se produce un hecho y a “no medirlo en abstracto y apegado a la literalidad de la norma, porque los delitos cometidos en el marco de violencia de género o violencia contra la mujer, generalmente se desarrollan de manera progresiva, continua y en escala” (considerando 2).

Esta sentencia junto con otras resoluciones complejas de alta sensibilidad social, evidencian la evolución de la que estamos siendo parte. Por ello, “el nuevo paradigma judicial nos obliga a juzgar con perspectiva de género todos los casos en los que se encuentren vulnerados los derechos de las mujeres” (Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil de Catamarca, “V. J. R. s/ p.s.a”).

IV. II. La inminencia

Desde el punto de vista dogmático, se entiende por delito a toda conducta típica, antijurídica y culpable. El tipo penal es un indicio de la antijuricidad que solo cede frente a una causa de justificación (Lascano, 2005). En ese sentido, el inc. 2 del art. 33 del Código Penal Argentino establece que no se le aplicará una pena a quien “obraré violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente”.

Ahora bien, al situarnos en un contexto de violencia de género donde hay que analizar la “inminencia” del acto, si los tribunales entienden que el requisito de inminente es equivalente a la inmediatez, no estaríamos ponderando normas creadas para este tipo de situaciones (Araya y Pecorini, 2019). Es sabido que la mujer víctima de violencia de género puede sufrir un ataque en cualquier momento; por ello, el juez debe contemplar la inminencia no en su literalidad, sino teniendo en cuenta el contexto en el que viven estas mujeres.

Entonces podemos decir que, frente a estos hechos en donde las mujeres sufren violencia de género, se debe realizar una valoración diferente al momento de juzgar la legítima defensa. La reacción de las víctimas no se puede medir con los estándares utilizados como en otros casos, “en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra entrampada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir” (Araya y Pecorini, Carla, 2019, p. 4).

Asimismo, se debe valorar el principio *in dubio pro reo*. Recordemos que en el fallo analizado el tribunal desestimó la versión de la mujer por entender que se trataba de “otras de sus peleas”. Sin embargo, el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, debe mantener una disposición neutral que “contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta” (CSJN “Expte. N 48669/2015 (Ex N 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción' N 2 - Dra. Criseida Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122(A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, considerando 22).

Por lo tanto, al momento de resolver un caso se debe valorar el contexto en que suceden los hechos y aplicar el principio *in dubio pro reo* ante cualquier duda respecto de las declaraciones de la víctima, juzgando con perspectiva de género.

IV.III. Juzgar con perspectiva de género

Como ya se adelantó, el fallo en estudio presenta un problema de relevancia jurídica. Por un lado, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires entendió que el caso debía resolverse aplicando la pena por el delito de lesiones graves. Sin embargo, el Máximo Tribunal Nacional resolvió que se trataba de un caso de legítima defensa ya que la imputada era víctima de violencia de género.

En ese sentido, podemos afirmar que la determinación de la aplicabilidad de las normas varía al ser interpretada desde una perspectiva de género. Por ello, debemos tener en cuenta que la perspectiva de género es

el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros. La incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias (ONU Mujeres, 2016 como se citó en Rossi, 2020).

Siguiendo esa idea, podemos afirmar que lo que se busca en este proceso de evolución es que las normas jurídicas sean lo más igualitarias posibles entre los distintos géneros, dejando de lado los estándares pasados de una sociedad machista, para encontrarnos con una sociedad más justa e igualitaria.

En tal sentido, juzgar con perspectiva de género implica un avance social y jurídico. Como afirma Blanco (2021), “en este tipo de procesos, la prueba producida en juicio no puede ser valorada sólo de acuerdo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, sino que requiere un plus especial en su consideración”.

V. Postura de la autora

Después del exhaustivo análisis realizado sobre la postura tomada por el Procurador General y adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que podemos observar la transformación y evolución de la que estamos siendo parte como

sociedad. Discutir sobre la aplicabilidad de una u otra norma para un caso concreto, ponderando la “perspectiva de género” en los casos de violencia contra la mujer, es un avance muy positivo en la jurisprudencia nacional.

Dentro de un contexto de violencia de género, no puede concebirse a los hechos como situaciones aisladas. Ese entorno forma parte de un todo, en donde la víctima se encuentra en peligro inminente de manera permanente.

Está claro que la presión social fue un pilar esencial para que nuestro ordenamiento jurídico contemplara las situaciones de desigualdad e inequidad por razones de género. Y con ello se modificaron en el proceso penal prácticas morales de un sistema patriarcal donde el hombre cisgénero tenía (tiene) ciertos privilegios. Peor aún queda mucho por hacer.

Este nuevo paradigma obligó a los jueces a discutir si la norma positiva se debe tomar en su forma abstracta y literal o si se debe ir un poco más allá, realizando un esfuerzo intelectual que permita comprender un contexto diferente a cualquier otro.

Entonces podemos afirmar que, juzgar con perspectiva de género no es un simple acto, sino que es fruto de una evolución cultural, que de a poco deja atrás el arcaico modelo patriarcal. Es importante que los tribunales puedan valorar los hechos de violencia contra la mujer desde una mirada global, aplicando las normas y leyes creadas para ello, y no como la resolución del *a quo* donde se argumentó que se trataba de “otras de sus peleas”.

Construir espacios sin violencia es una responsabilidad social que nos compete a todos. No alcanza con movimientos feministas y posiciones ideológicas personales si las instituciones no se comprometen. Por eso, creemos que este fallo, junto con otros, construyen una sociedad más igualitaria entre los géneros.

VI. Conclusión

Claramente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” se ha juzgado con perspectiva de género. No solo tuvo en cuenta el marco donde se desarrollaron los hechos -entendiendo la violencia de género como un elemento clave para tomar su decisión-, sino que además hizo una valoración especial respecto a cómo debe interpretarse la inminencia en estos casos.

El Máximo Tribunal dictó sentencia entendiendo que la mujer, al ser víctima de violencia de género, no puede ser juzgada mediante los estándares utilizados para

cualquier otro caso. Sostuvo que, en hechos de esta índole, al momento de meritarse la inminencia debe hacerse desde una perspectiva de género ya que existe una “inminencia permanente de la agresión”: puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. Por ello, resolvió que el hecho fue meramente de legítima defensa.

Para darle solución al problema jurídico de relevancia, la Corte afirmó que la sentencia del *a quo* había tenido una valoración arbitraria, debido a la falta de garantías aplicadas, como los derechos de la mujer. Argumentó que las mujeres que sufren violencia de género no pueden ser juzgadas bajo la estricta ley penal, sino que estos hechos merecen una valoración especial.

Este fallo significa un avance, un aporte para la jurisprudencia, dejando atrás viejos paradigmas patriarcales para poder construir una sociedad más igualitaria. Que la doctrina acompañe estos procesos sociales, colabora con esta evolución tan necesaria y con la conquista de nuevos derechos.

VII. Referencias

VII. I. Doctrina

Araya, D.; Pecorini, C. (2019). *De víctima a victimaria. Perpetua vs. absolución*. MicroJuris. Cita: MJ-DOC-15096-AR | MJD15096

Becchi, M. (2021). *Violencia laboral y juzgamiento con perspectiva de género*. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/1317/2021.

Blanco, A. (2021). Violación de secreto y maltrato, en contexto de violencia de género. Microjuris. **Cita:** MJ-DOC-15762-AR||MJD15762

Lascano, C. (2005). *Derecho Penal, Parte General*. Córdoba: Advocatus.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: ES. Marcial Pons.

Rossi, M. (2020). *La perspectiva de género en el proceso penal*. Id SAIJ: DACF210037.

Villalba, G. (2021). La violencia contra la mujer en la legislación Argentina. La otra cara de la pandemia. SAIJ. Id SAIJ: DACF210011.

VII. II. Jurisprudencia

Cámara en lo Criminal de Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Cruz (septiembre de 2020) “Gaitan Gonzalo Ignacio s/ Amenazas”. Expte 6044/18.

Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Catamarca (9 de diciembre de 2020) “V. J. R. s/ P. S. A.” MicroJuris. Cita: MJ-JU-M-129403-AR[MJJ129403|MJJ129403

C.S.J.N. (26 de diciembre de 2019) “Expte. N 48669/2015 (Ex N 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción' N 2 - Dra. Criseida Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122(A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”. Fallos: 342:2319

C.S.J.N. (29 de octubre de 2019) “R. C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

VII. III. Legislación

Ley 24.430 - Constitución Nacional Argentina (diciembre de 1994).

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (9 de junio de 1994).

Ley N° 11.179 - Código Penal de la Nación Argentina (octubre de 1921).

Ley 26.485 - Ley de Protección Integral a las Mujeres. (abril de 2009).